



RAD. 2015-00408. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 28 de agosto de 2023.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRTAL DE LIQUIDACIONES, informándole que, el auto que aprobó las costas se encuentra ejecutoriado. Igualmente le informo que la apoderada de la demandante presentó memorial solicitando se libre mandamiento de pago a favor de la señora NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08001310500920150040800
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Barranquilla, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por la Dra. NARCISA POLO SUREZ en su condición de apoderada judicial de la señora NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO contra la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en la que solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

I. Del título ejecutivo: El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a través de la providencia calendada 28 de julio de 2017, la que no fue casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, fallo en el que se dispuso:

“REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 11 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, en el juicio adelantado por NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo RAFAEL DE JESUS MERCADO PEREIRA Contra D.E.I.P. de BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, la cual quedará así:

PRIMERO: CONDENAR a la D.E.I.P. de BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocerle y cancelarle a la señora NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO pensión de Sobreviviente, en un porcentaje del 50% del monto total, en condición de conyugue supérstite, del señor RAFAEL VICENTE MERCADO ORTEGA, a partir del 31 de agosto de 2015, en cuantía inicial de \$2'339.975,35 correspondiéndole a cada uno en un 50% debidamente indexado y en consecuencia, se condena al pago del retroactivo correspondiente de las mesadas adeudadas, el cual asciende a la suma de \$36'231.194,87 (NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO) Y RAFAEL DE JESUS MERCADO PEREIRA (\$21'309.269,27) a corte del 30 de Junio del presente año, sin perjuicio de las mesadas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la demandada para deducir del valor de la pensión las cotizaciones para salud a órdenes de la E.P.S. a la que se encuentre afiliado el actor.

TERCERO: CUARTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 4°, del Artículo 365 de CGP. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que se incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia haga con arreglo en lo dispuesto en el ART. 366 del CGP.”

Cabe resaltar que la parte resolutive de la sentencia previamente transcrita concuerda con el acta realizada por el Superior Funcional, pero, no concuerda con el audio de esa decisión, por cuanto, no es igual en el numeral primero de la parte resolutive, advirtiéndose que en el audio se indicó por la Magistrada Katia Villalba Ordosgoitia, lo siguiente:

“PRIMERO: CONDENAR a la D.E.I.P. de BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocerle y cancelarle a la señora NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO pensión de Sobreviviente, en un porcentaje del 50% del monto total, en condición de conyugue supérstite, del señor RAFAEL VICENTE MERCADO ORTEGA, a partir del 31 de agosto de 2015, en cuantía inicial de \$2'239.975,35 correspondiéndole a cada uno en un 50% debidamente indexado, ello hasta el 03 de enero del 2017 que es la fecha en que el menor cumple la mayoría de edad, dado que no acredito haber estado estudiando, por lo cual, a partir de esta fecha se incrementa la porción que le correspondía al menor a la hoy demandante en el 100% de la pensión proporcional de jubilación que en vida le hubiera correspondido al causante, esto sin perjuicio de las mesadas que en lo sucesivo se cause hasta cuando se cumpla con lo ordenado, y en consecuencia, se condena al pago del retroactivo correspondiente de las mesadas adeudadas, el cual asciende a la suma de \$36'231.194,87 (NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO) Y RAFAEL DE JESUS MERCADO PEREIRA (\$21'309.269,27) a corte del 30 de Junio del presente año, sin perjuicio de las mesadas que en lo sucesivo se causen.”

Así, esta decisión atenderá la parte resolutive contenida en audio que no la plasmada en el acta, la que para todos los efectos corresponde a la que figura en negrilla en el párrafo que antecede.

De igual modo, constituye título el auto del 18 de agosto de 2022, mediante el cual se aprobaron las costas del proceso ordinario, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, en el que se dijo que las costas a cargo de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES en favor de la señora NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO es de \$7.584.429,25 y las del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en favor la misma señora es de \$3.184.429,25.



ii. De los requisitos de un título ejecutivo: Es de anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 305, 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S., los cuales, en lo pertinente establecen:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado;

ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y

iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas mencionadas, teniendo en cuenta que la apoderada de la ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias proferidas dentro del presente proceso ordinario laboral y el auto que aprobó costas, providencias que actualmente son exigibles, contienen una obligación clara, expresa y fueron pronunciadas por funcionario con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

iii. De la notificación del mandamiento de pago: Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libere mandamiento de pago por cumplimiento de sentencia se hizo el día 12 de agosto de 2022, mientras que el auto de obedecer y cumplir se profirió el día 4 de agosto de 2022. Lo anterior, implica que la petición fue radicada dentro de los treinta días hábiles siguientes al mencionado auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, por lo que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraría mandamiento de pago contra la demandada se notificará por estado.

iv. Del valor del mandamiento de pago. Advierte el despacho que, mediante escrito presentado el 12 de agosto del año 2022, la apoderada judicial de la señora NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO solicita al despacho librar mandamiento de pago por las mesadas de pensión de sobrevivientes causadas del 31/08/2015 al 31/10/2021, más los intereses de mora causados sobre cada mesada pensional liquidada en dichos extremos y las costas y agencias en derecho.

Es de anotar que, no reclama el pago de mesadas pensionales en adelante, por cuanto, en el mismo escrito informó que la ejecutada DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, la incluyó en nómina de jubilados a partir del mes de noviembre de 2021, acreditando este hecho con la copia de la Resolución, razón por la cual el mandamiento de pago se limitará a los extremos del 31 de agosto 2015 hasta el 31 de octubre del 2021.

Anota el despacho que, a la fecha, no se ha aportado resolución diferente a la previamente mencionada, por ende, no existe constancia en el proceso de que las ejecutadas hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la resolución No. 164 del 20 de octubre de 2021, en el cual se indicó que el pago del retroactivo pensional reconocido a favor de la aquí ejecutante y de su hijo sería ordenado mediante acto administrativo separado.

Entonces, como el Juzgado considera que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas previamente, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la que se libraría el mandamiento ejecutivo de pago deprecado, teniendo en cuenta las operaciones aritméticas descritas a continuación.

1. NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO

CONCEPTO	VALOR
Retroactivo mesadas pensión del 31-08-2015 al 30-06-17 – Sentencia 2ª Inst.	36.231.194.87



Retroactivo mesadas pensión del 01-07-2017 al 31-10-2021	152.542.251.91
Indexación	56.538.669.94
Subtotal	245.312.116.72
Menos:	
Descuento salud Retroactivo	21.091.213.86
Total	224.220.902.86

RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DEL 01-07-2017 AL 31-10-2021:

AÑO	MESADA
2017	
Jul	2.529.139.93
Ago	2.529.139.93
Sep	2.529.139.93
Oct	2.529.139.93
Nov	2.529.139.93
Adicional	2.529.139.93
Dic	2.529.139.93
2018	
Ene	2.632.581.76
Feb	2.632.581.76
Mar	2.632.581.76
Abr	2.632.581.76
May	2.632.581.76
Jun	2.632.581.76
Jul	2.632.581.76
Ago	2.632.581.76
Sep	2.632.581.76
Oct	2.632.581.76
Nov	2.632.581.76
Adicional	2.632.581.76
Dic	2.632.581.76
2019	
Ene	2.716.297.86
Feb	2.716.297.86
Mar	2.716.297.86
Abr	2.716.297.86
May	2.716.297.86
Jun	2.716.297.86
Jul	2.716.297.86
Ago	2.716.297.86
Sep	2.716.297.86
Oct	2.716.297.86
Nov	2.716.297.86
Adicional	2.716.297.86
Dic	2.716.297.86
2020	
Ene	2.819.517.18
Feb	2.819.517.18
Mar	2.819.517.18
Abr	2.819.517.18
May	2.819.517.18
Jun	2.819.517.18
Jul	2.819.517.18
Ago	2.819.517.18
Sep	2.819.517.18
Oct	2.819.517.18
Nov	2.819.517.18
Adicional	2.819.517.18



Dic	2.819.517.18
2021	
Ene	2.864.911.40
Feb	2.864.911.40
Mar	2.864.911.40
Abr	2.864.911.40
May	2.864.911.40
Jun	2.864.911.40
Jul	2.864.911.40
Ago	2.864.911.40
Sep	2.864.911.40
Oct	2.864.911.40
Retroactivo	152.542.251.91

INDEXACIÓN Y DESCUENTOS A SALUD:

	MESADA	% SALUD	MESADA NETA	IPC FINAL	IPC INICIAL	MES. INDEX
2015						
Ago	37.332.93	4.479.95	32.852.98	134.45	85.78	51.493.16
Sep	1.119.988.68	134.398.64	985.590.04	134.45	86.39	1.533.887.96
Oct	1.119.988.68	134.398.64	985.590.04	134.45	86.98	1.523.483.34
Nov	1.119.988.68	134.398.64	985.590.04	134.45	87.51	1.514.256.44
Adicional	1.119.988.68		1.119.988.68	134.45	87.51	1.720.745.95
Dic	1.119.988.68	134.398.64	985.590.04	134.45	88.05	1.504.969.68
2016						
Ene	1.195.810.84	143.497.30	1.052.313.54	134.45	89.19	1.586.316.35
Feb	1.195.810.84	143.497.30	1.052.313.54	134.45	90.33	1.566.296.42
Mar	1.195.810.84	143.497.30	1.052.313.54	134.45	91.18	1.551.695.06
Abr	1.195.810.84	143.497.30	1.052.313.54	134.45	91.63	1.544.074.60
May	1.195.810.84	143.497.30	1.052.313.54	134.45	92.10	1.536.194.95
Jun	1.195.810.84	143.497.30	1.052.313.54	134.45	92.54	1.528.890.81
Jul	1.195.810.84	143.497.30	1.052.313.54	134.45	93.02	1.521.001.46
Ago	1.195.810.84	143.497.30	1.052.313.54	134.45	92.73	1.525.758.17
Sep	1.195.810.84	143.497.30	1.052.313.54	134.45	92.68	1.526.581.30
Oct	1.195.810.84	143.497.30	1.052.313.54	134.45	92.62	1.527.570.24
Nov	1.195.810.84	143.497.30	1.052.313.54	134.45	92.73	1.525.758.17
Adicional	1.195.810.84		1.195.810.84	134.45	92.73	1.733.816.11
Dic	1.195.810.84	143.497.30	1.052.313.54	134.45	93.11	1.519.531.26
2017						
Ene	126.457.00	15.174.84	111.282.16	134.45	94.07	159.050.56
Ene	2.276.225.94	273.147.11	2.003.078.82	134.45	94.07	2.862.910.05
Feb	2.529.139.93	303.496.79	2.225.643.14	134.45	95.01	3.149.539.21
Mar	2.529.139.93	303.496.79	2.225.643.14	134.45	95.46	3.134.692.23
Abr	2.529.139.93	303.496.79	2.225.643.14	134.45	95.91	3.119.984.57
May	2.529.139.93	303.496.79	2.225.643.14	134.45	96.12	3.113.168.12
Jun	2.529.139.93	303.496.79	2.225.643.14	134.45	96.23	3.109.609.48
Jul	2.529.139.93	303.496.79	2.225.643.14	134.45	96.18	3.111.226.03
Ago	2.529.139.93	303.496.79	2.225.643.14	134.45	96.32	3.106.703.90
Sep	2.529.139.93	303.496.79	2.225.643.14	134.45	96.36	3.105.414.28
Oct	2.529.139.93	303.496.79	2.225.643.14	134.45	96.37	3.105.092.04
Nov	2.529.139.93	303.496.79	2.225.643.14	134.45	96.55	3.099.303.16
Adicional	2.529.139.93		2.529.139.93	134.45	96.55	3.521.935.41
Dic	2.529.139.93	303.496.79	2.225.643.14	134.45	96.92	3.087.471.32
2018						
Ene	2.632.581.76	315.909.81	2.316.671.95	134.45	97.53	3.193.648.55
Feb	2.632.581.76	315.909.81	2.316.671.95	134.45	98.22	3.171.213.03
Mar	2.632.581.76	315.909.81	2.316.671.95	134.45	98.45	3.163.804.40
Abr	2.632.581.76	315.909.81	2.316.671.95	134.45	98.91	3.149.090.52



República de Colombia

May	2.632.581.76	315.909.81	2.316.671.95	134.45	99.16	3.141.151.10
Jun	2.632.581.76	315.909.81	2.316.671.95	134.45	99.31	3.136.406.64
Jul	2.632.581.76	315.909.81	2.316.671.95	134.45	99.18	3.140.517.68
Ago	2.632.581.76	315.909.81	2.316.671.95	134.45	99.30	3.136.722.49
Sep	2.632.581.76	315.909.81	2.316.671.95	134.45	99.47	3.131.361.65
Oct	2.632.581.76	315.909.81	2.316.671.95	134.45	99.59	3.127.588.55
Nov	2.632.581.76	315.909.81	2.316.671.95	134.45	99.70	3.124.137.85
Adicional	2.632.581.76		2.632.581.76	134.45	99.70	3.550.156.65
Dic	2.632.581.76	315.909.81	2.316.671.95	134.45	100.00	3.114.765.44
2019						
Ene	2.716.297.86	325.955.74	2.390.342.12	134.45	100.06	3.211.887.84
Feb	2.716.297.86	325.955.74	2.390.342.12	134.45	101.18	3.176.334.23
Mar	2.716.297.86	325.955.74	2.390.342.12	134.45	101.62	3.162.581.16
Abr	2.716.297.86	325.955.74	2.390.342.12	134.45	102.12	3.147.096.53
May	2.716.297.86	325.955.74	2.390.342.12	134.45	102.44	3.137.265.69
Jun	2.716.297.86	325.955.74	2.390.342.12	134.45	102.71	3.129.018.57
Jul	2.716.297.86	325.955.74	2.390.342.12	134.45	102.94	3.122.027.37
Ago	2.716.297.86	325.955.74	2.390.342.12	134.45	103.03	3.119.300.18
Sep	2.716.297.86	325.955.74	2.390.342.12	134.45	103.26	3.112.352.29
Oct	2.716.297.86	325.955.74	2.390.342.12	134.45	103.43	3.107.236.76
Nov	2.716.297.86	325.955.74	2.390.342.12	134.45	103.54	3.103.935.65
Adicional	2.716.297.86		2.716.297.86	134.45	103.54	3.527.199.61
Dic	2.716.297.86	325.955.74	2.390.342.12	134.45	103.80	3.096.160.86
2020						
Ene	2.819.517.18	338.342.06	2.481.175.12	134.45	104.24	3.200.249.37
Feb	2.819.517.18	338.342.06	2.481.175.12	134.45	104.94	3.178.902.18
Mar	2.819.517.18	338.342.06	2.481.175.12	134.45	105.53	3.161.129.49
Abr	2.819.517.18	338.342.06	2.481.175.12	134.45	105.70	3.156.045.36
May	2.819.517.18	338.342.06	2.481.175.12	134.45	105.36	3.166.230.02
Jun	2.819.517.18	338.342.06	2.481.175.12	134.45	104.97	3.177.993.66
Jul	2.819.517.18	338.342.06	2.481.175.12	134.45	104.97	3.177.993.66
Ago	2.819.517.18	338.342.06	2.481.175.12	134.45	104.96	3.178.296.44
Sep	2.819.517.18	338.342.06	2.481.175.12	134.45	105.29	3.168.335.02
Oct	2.819.517.18	338.342.06	2.481.175.12	134.45	105.23	3.170.141.54
Nov	2.819.517.18	338.342.06	2.481.175.12	134.45	105.08	3.174.666.87
Adicional	2.819.517.18		2.819.517.18	134.45	105.08	3.607.575.99
Dic	2.819.517.18	338.342.06	2.481.175.12	134.45	105.48	3.162.627.94
2021						
Ene	2.864.911.40	343.789.37	2.521.122.03	134.45	105.91	3.200.499.08
Feb	2.864.911.40	343.789.37	2.521.122.03	134.45	106.58	3.180.379.59
Mar	2.864.911.40	343.789.37	2.521.122.03	134.45	107.12	3.164.347.06
Abr	2.864.911.40	343.789.37	2.521.122.03	134.45	107.76	3.145.553.61
May	2.864.911.40	343.789.37	2.521.122.03	134.45	108.84	3.114.340.84
Jun	2.864.911.40	343.789.37	2.521.122.03	134.45	108.78	3.116.058.62
Jul	2.864.911.40	343.789.37	2.521.122.03	134.45	109.14	3.105.780.26
Ago	2.864.911.40	343.789.37	2.521.122.03	134.45	109.62	3.092.180.78
Sep	2.864.911.40	343.789.37	2.521.122.03	134.45	110.04	3.080.378.56
Oct	2.864.911.40	343.789.37	2.521.122.03	134.45	110.06	3.079.818.80
				TOTAL		224.220.907.83
				RETROACTIVO NETO		167.682.237.89
				INDEXACIÓN		\$56.538.669.94
				SALUD:		21.091.213.86

En consecuencia, se librará orden de pago a favor de NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO, por la suma de \$224.220.902.86, la cual resulta de adicionar el retroactivo de \$36.231.194.87 hallado por el Tribunal y las mesadas pensionales causadas del 1 de julio de 2017 al 31 de octubre de 2021 (\$152.542.251.91) y la indexación (\$56.538.669.94), y deducir los aportes a la seguridad social en salud (\$21.091.213.86). Igualmente se ordenará el pago de las costas por valor de \$3.184.429,25 a cargo del



Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y \$7.584.429,25 a cargo de la Dirección Distrital de Liquidaciones.

v) De la solicitud de medidas cautelares para el pago de las mesadas pensionales y la indexación. El despacho se abstiene de decretar las medidas cautelares deprecadas con fundamento en el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, norma que dispone que, en los procesos ejecutivos adelantados contra los Municipios, solo se pueden decretar embargos luego que se profiera sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución y este cobre firmeza. Cabe señalar que la norma señalada tiene carácter de especial y prima sobre una de carácter general, como principio general del derecho.

vii) De la notificación al Ministerio Público: Finalmente, en consideración a la naturaleza de la demandada y al inicio de la etapa de cumplimiento de sentencia, por Secretaría notifíquese al Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de pago por la suma de \$224.220.902.86, a favor de la señora NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO y en contra del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de este proveído.

2. ORDENAR a las ejecutadas DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES que, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, proceda a transferir los aporte a salud a la EPS a la cual se encuentre afiliada la ejecutante.

3. Librar Mandamiento de pago por la suma de \$3.184.429.25 a favor de NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por concepto de costas, para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un termino de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de este proveído.

4. Librar Mandamiento de pago por la suma de \$7.584.429.25 a favor de NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO en contra de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES por concepto de costas, para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de este proveído.

5. Notificar por estado el presente proveído a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral.

6. Comuníquese este proveído al Ministerio Público.

7. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza